



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2020-00482-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado a través de apoderado judicial por la demandada CONSTRUCTORA CIUDADELA DEL CAFÉ S.A.S, contra el auto del 26 de junio de 2023 que decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS; dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en su contra, por parte de Miriam De Lourdes Cháves Carrillo.

I. EL RECURSO

1.- Manifiesta el recurrente que, el producto financiero sobre el cual se decretó la medida cautelar -cuenta de ahorro 312066111-, no pertenece a la CONSTRUCTORA CIUDADELA DEL CAFÉ S.A.S, quien es el deudor en el asunto; sino que, en realidad, dicho producto pertenece a *“la propiedad horizontal “CIUDADELA DEL CAFÉ ETAPA 2” identificada con Nit. 900.471.123-2”*, tercero ajeno al proceso.

2.- Para el efecto, allegó copia de certificación bancaria expedida por el Banco AV-VILLAS que da cuenta del verdadero titular del producto financiero. Y en ese sentido, solicitó *“la revocatoria”* del auto atacado.

Del recurso en cuestión se corrió traslado a la parte demandante, **quien guardó silencio.**

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los supuestos expuestos por la parte demandada, a efectos de reponer total o parcialmente el auto que decretó la medida cautelar mencionada.

2.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.



En ese sentido se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

3.- Dicho eso, y en lo que respecta a las medidas cautelares -asunto del recurso-, es preciso mencionar lo siguiente.

En general, se afirma que las medidas cautelares pueden ser personales, **patrimoniales** o referidas a actos jurídicos; nominadas o innominadas, y conservativas o innovativas¹.

En lo que aquí nos interesa, esto es, en lo relativo a las medidas **patrimoniales**, debe tenerse en cuenta que estas se enfilan directamente a afectar el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución **sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor**, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables (...)”*.

En armonía con ello, el inciso 1° del artículo 599 del CGP, refiere para el embargo y secuestro que, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar **el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”*.

En ese orden, y en consonancia con lo expuesto, para el decreto y práctica de la cautela, es necesario que la parte interesada en la medida determine con precisión las personas o los bienes objeto de la cautela, *“así como el lugar donde se encuentran”* (Art.83 del CGP.); siendo lógicamente necesario para su materialización que los bienes afectados pertenezcan al deudor, conforme las normas antes citadas.

Así, por ejemplo, en lo relativo al embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares (Núm.10 Art.593 CGP), corresponde a la parte interesada el determinar e individualizar los productos financieros que pretende embargar, así como la entidad financiera en la que se encuentran; y atiendo precisamente que dichos bienes pertenezcan al extremo ejecutado.

¹ Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



4.- Ahora bien, atendiendo el asunto *sub examine*, obsérvese que la parte demandante en el asunto, en solicitud obrante a orden 66 del expediente, solicitó al Despacho el “*Embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS cuyo titular es CONSTRUCTORA CIUDADELA DEL CAFÉ S.A.S.*”, sociedad demandada en el asunto.

En ese sentido, esta judicatura encontró que la petición se ajustaba a las exigencias de los artículos 593 y 599 del CGP, por lo que, mediante la providencia del 26 de junio de 2023 -hoy objeto de recurso-, accedió a la cautela de embargo y retención en los términos solicitados.

Ahora bien, ciertamente en principio la solicitud cautelar elevada en los términos indicados por la parte demandante satisfizo las exigencias normativas para su viabilidad y decreto; pues en tal pedimento se hizo mención expresa de que el titular del producto financiero y por tanto el sujeto afectado con la medida, era precisamente CONSTRUCTORA CIUDADELA DEL CAFÉ S.A.S., sociedad ejecutada en el asunto.

No obstante, nótese ahora que de las pruebas arrojadas al plenario con el recurso de reposición; esto es, de la certificación bancaria y del formulario RUT², se desprende que la “*Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS*”, no es propiedad de la demandada CONSTRUCTORA CIUDADELA DEL CAFÉ S.A.S, sino que su titular es la propiedad horizontal “*CIUDADELA DEL CAFÉ ETAPA 2 con Nit. 900.471.123-2*” (A.71.pg7 y ss.).

Por lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del C.Civil, y 593 y 599 del CGP, ciertamente no es procedente decretar el embargo de la “*Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS*”; pues su titular no es deudor en la presente acción ejecutiva.

De ahí que, por lo expuesto, esta judicatura **repondrá el auto atacado**, mediante el cual se accedió a tal decreto cautelar, y en su lugar, se negará la medida de embargo y retención solicitada, pues no existe evidencia en el plenario de que el producto financiero “*Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS*”, pertenezca a la parte deudora en el proceso.

² Registro Único Tributario.



En armonía con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, en tanto precisamente se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el del 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, se **DISPONE NEGAR** la solicitud de la parte demandante (A.66), tendiente al embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 312066111 del Banco AV-VILLAS; pues no existe evidencia que acredite que tal producto financiero pertenezca al extremo deudor en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 2488 del C.Civil, y 83, 593 y 599 del CGP.

TERCERO: Por el centro de servicios, líbrense los oficios de levantamiento cautelar correspondiente, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, por lo expuesto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cuenta oportunamente por secretaría a efectos de resolver lo que corresponda frente a la liquidación del crédito obrante a orden 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.192 del 12 de diciembre de 2023)



Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bac87c9880d669f5b47a9c22fb9066768828118df1e04add4acbae33164f46**

Documento generado en 11/12/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>